



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-314/2020

ACTORES: ADELAIDA HERNÁNDEZ SOTELO
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que desechó por extemporáneo el juicio ciudadano local TECZ-JDC-173/2020, toda vez que la parte actora dirige sus agravios a controvertir la forma en que debió notificarse la resolución intrapartidista impugnada en la instancia local, cuando la extemporaneidad decretada se sostiene en que el plazo para verificar la oportunidad de la demanda es de tres días, conforme la legislación procesal electoral de Coahuila de Zaragoza y no de cuatro días como lo establece la legislación federal, aun cuando se presentó vía salto de instancia ante esta Sala Regional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia.....	4
5.1.2. Resolución impugnada.....	4
5.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
5.3. Cuestión a resolver.....	5
5.4. Decisión.....	6
5.5.1. Marco normativo.....	6

5.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora..... 8

6. RESOLUTIVO..... 11

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero inició el Proceso Electoral Ordinario 2020, para elegir las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la referida entidad.

1.3. Suspensión del proceso electoral [Acuerdo INE/CG83/2020]. El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral suspendió temporalmente el desarrollo del proceso electoral en Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2.

1.4. Acuerdo de reanudación [INE/CG170/2020]. El treinta de julio, el referido órgano electoral nacional reanudó el proceso electoral y estableció como plazo para el registro de candidaturas del veintiséis al treinta de agosto.



1.5. Selección de las candidaturas. El once de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para el Estado de Coahuila.

1.6. Primer reencauzamiento [SM-JDC-279/2020]. Inconformes con el referido dictamen, el uno de septiembre, las y los promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional, la cual se reencauzó a la *Comisión de Justicia* para su resolución.

1.7. Resolución partidista [CNHJ-COAH-566/2020]. El veinticuatro de septiembre, la *Comisión de Justicia* confirmó el dictamen de selección de candidaturas. Dicha resolución se notificó por estrados en esa misma fecha.

1.8. Segundo reencauzamiento [SM-JDC-304/2020]. En desacuerdo con la resolución partidista, el veintinueve de septiembre, la parte actora promovió nuevamente juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Regional, el cual se declaró improcedente y se reencauzó al *Tribunal Local*.

1.9. Resolución impugnada [TECZ-JDC-173/2020]. El ocho de octubre, el *Tribunal Local* desechó, por extemporánea, la demanda presentada por los promoventes.

1.10. Juicio federal. Inconforme, el doce siguiente, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el proceso interno de selección partidista de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de esta misma fecha.

4. CUESTIÓN PREVIA

Se destaca que aún cuando el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuenta con las constancias correspondientes, así como, en su caso, con escritos de terceros interesados; ello derivado de que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional y no ante el órgano responsable, se ha decidido resolverlo de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que los puntos sujetos a decisión no requieren de elementos de prueba adicionales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.2. Resolución impugnada

4

El *Tribunal Local* desechó la demanda presentada por la parte actora contra la resolución de la *Comisión de Justicia* que confirmó el dictamen de selección de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de MORENA, al estimar que se presentó fuera del plazo legal de tres días que prevé el artículo 23 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, toda vez que la resolución partidista impugnada en esa instancia se notificó a los promoventes mediante estrados electrónicos el **veinticuatro de septiembre** y surtió efectos el mismo día¹, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del **veinticinco al veintisiete de septiembre**, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles², dado que el asunto está relacionado con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, si el escrito de demanda se recibió en la Sala Regional el veintinueve de septiembre, el *Tribunal Local* concluyó que su presentación fue extemporánea, al exceder dos días el plazo legal establecido para ello.

¹ En términos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

² Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la *Ley de Medios Local*.



Esto, al estimar que el hecho de que la parte actora acudiera vía salto de instancia ante esta Sala Regional no implicaba que dejara de observarse la norma aplicable para la interposición del juicio ciudadano local [artículo 21 de la *Ley de Medios Local*] que prevé tres días y no cuatro, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, el tribunal responsable sostuvo que, aun cuando se tuviera como fecha de notificación de la resolución partidista, el veinticinco de septiembre, como lo indicaron los promoventes en el escrito de demanda, de igual forma, el medio de impugnación sería extemporáneo, en tanto que en ese supuesto el plazo habría fenecido el veintiocho de septiembre y la demanda se presentó hasta el veintinueve siguiente.

5.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, la parte actora hace valer que la resolución impugnada no está fundada y motivada, además de carecer de exhaustividad y congruencia, dado que el *Tribunal Local* no analizó el fondo de la cuestión planteada.

Sostienen que el *Tribunal Local* debió analizar que la determinación partidista no debió ser notificada por estrados electrónicos, ya que la *Comisión de Justicia* debe garantizar los derechos procesales para que los militantes puedan desplegar de una manera adecuada su derecho de defensa.

Añaden que, si bien solicitaron la notificación por estrados electrónicos, esto fue ante la Sala Regional y no para la *Comisión de Justicia*, órgano que tiene acceso a los correos electrónicos y domicilios de la y los impugnantes, de manera que podía notificar la resolución partidista de forma diversa.

Finalmente, solicitan que esta Sala realice un *control difuso de convencionalidad*, entendiendo esto como el atender a criterios de *favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona*.

5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, al estimar que

la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la *Ley de Medios Local*.

5.4. Decisión

El desechamiento debe confirmarse, toda vez que los agravios resultan ineficaces, en tanto que se dirigen a controvertir la forma en que debió notificarse la resolución intrapartidista impugnada en la instancia local, cuando la extemporaneidad decretada se sostiene en que la legislación procesal de Coahuila de Zaragoza prevé tres días para la presentación de la demanda y no cuatro como la *Ley de Medios*.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

Notificación de las resoluciones partidistas

El artículo 54 de los Estatutos de MORENA establece que en los escritos que promuevan los militantes con motivo de una queja o denuncia, se deberá mencionar, entre otros requisitos, el domicilio del promovente³.

6

A su vez, el artículo 60 de ese ordenamiento prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión de Justicia* se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. En los estrados de dicha Comisión; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 61 partidista dispone que se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la *Comisión de Justicia*.

³ Artículo 54.- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.



De igual forma, el artículo 11 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* establece que las notificaciones dentro de los procedimientos de la referida Comisión deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución.

A la par, señala que **las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.**

Por otro lado, el diverso numeral 12 del mismo ordenamiento prevé que las notificaciones podrán llevarse a cabo, entre otros, de manera personal, **siempre que las partes señalen domicilio en la Ciudad de México**; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede la citada Comisión **las notificaciones serán por estrados** y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

Plazo para promover medios de impugnación ante el *Tribunal Local*

El artículo 23 de la *Ley de Medios Local* señala que los medios de impugnación, con excepción del juicio laboral, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

7

El diverso artículo 42, fracción I, párrafo 4, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto dentro los plazos establecidos en dicha ley.

Respecto de los plazos para promover medios de impugnación de manera directa ante este Tribunal Electoral federal, es decir, cuando no se agota el juicio o recurso ordinario o partidista, la Sala Superior ha sostenido que, aun cuando proceda hacer el estudio vía *per saltum* [salto de instancia] la demanda debe presentarse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal⁴.

⁴ Véase **jurisprudencia 9/2007** de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 27 a 29.

Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona*

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución⁶.

8

5.5.2. El *Tribunal Local* de forma correcta desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora

La parte actora hace valer, esencialmente, que el *Tribunal Local* debió advertir que fue incorrecta la notificación por estrados electrónicos de la resolución partidista llevada a cabo por la *Comisión de Justicia* en tanto que ese órgano contaba con sus correos electrónicos y direcciones personales, por lo que pudo realizar la notificación atinente de forma diversa; además que la solicitud de notificación por estrados se realizó ante esta Sala Regional.

⁵ **Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

⁶ **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.



Por lo tanto, indican que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva y congruente, dado que el *Tribunal Local* indebidamente dejó de analizar el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **son ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, en tanto que se dirigen a controvertir la forma en que debió notificarse la resolución partidista impugnada en la instancia local, sin tomar en consideración que la extemporaneidad decretada por el Tribunal responsable se sustenta en que el plazo para promover la demanda era de tres días conforme a la *Ley de Medios Local* y no de cuatro, en términos de la legislación federal, aun cuando se presentó vía salto de instancia ante esta Sala Regional.

En el caso, se advierte que los promoventes acudieron directamente ante esta Sala para controvertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-566/2020, con lo cual se integró el juicio ciudadano SM-JDC-304/2020.

El referido medio de defensa se consideró improcedente, en tanto que no se agotó el principio de definitividad, por lo que se ordenó su reencauzamiento al *Tribunal Local* para que, dentro del plazo de tres días, conociera y resolviera la controversia con libertad de jurisdicción; **sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.**

De la referida demanda, se constata que la parte actora señaló haber tenido conocimiento de la resolución partidista el sábado **veinticinco de septiembre**, al recibir por parte del Comité Directivo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza, vía *WhatsApp*, el documento denominado *Procedimiento Sancionador Electoral Expediente: CNHJ-COAH-566/2020* por el que resolvió la queja de los promoventes⁷.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* sostuvo que la demanda era extemporánea al estimar que el plazo para verificar su oportunidad era el de tres días previsto el artículo 21 de la *Ley de Medios Local*, y no el diverso de cuatro días que establece la legislación federal, aun cuando la demanda se presentó de forma directa ante esta Sala Regional.

⁷ Véase foja 14 de la demanda que obra en el expediente SM-JDC-304/2020.

En ese sentido, señaló que la resolución partidista se notificó mediante estrados electrónicos el veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintisiete de ese mes; de ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintinueve siguiente, ello ocurrió una vez vencido el plazo legal para tal efecto.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* precisó que, aun considerando el veinticinco de septiembre como fecha de notificación de la resolución partidista, el medio de defensa seguiría siendo extemporáneo, dado que, en ese supuesto, el plazo habría fenecido el veintiocho de ese mes.

Ante esta Sala Regional, los actores no combaten lo señalado por el *Tribunal Local* en cuanto a la forma en que se computó el plazo para la presentación de la demanda, por el contrario, pretenden controvertir la legalidad de notificación por estrados que realizó la *Comisión de Justicia*.

10

Como se anticipó, dichos argumentos se consideran **ineficaces** en tanto que, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación de la resolución partidista, esta Sala Regional comprobó que la y los promoventes señalaron haber tenido conocimiento de ésta desde el veinticinco de septiembre, incluso manifestaron que *constataron su veracidad en los estrados electrónicos de esta Sala* [sic].

Por tanto, aún en el supuesto más benéfico, tomando en consideración la fecha en la que se hicieron concedores de la resolución partidista, como lo señaló el *Tribunal Local*, la presentación de su demanda sería extemporánea, dado que el plazo de tres días para impugnar previsto en el artículo 21 de la *Ley de Medios Local*, **transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre**, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el veintinueve siguiente⁸.

Lo anterior se estima adecuado, ya que, en criterio de este Tribunal Electoral, cuando se acuda vía salto de instancia- incluso si se considera procedente- el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe verificar los requisitos de procedencia en términos de la legislación aplicable en la instancia local⁹,

⁸ Consultable a foja 01 del expediente SM-JDC-304/2020.

⁹ Véase la **jurisprudencia 9/2007**, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE



como ocurrió en el particular; de ahí la ineficacia de los argumentos de los promoventes.

De igual forma, se considera que si la parte actora estaba inconforme con la manera en que se llevó a cabo la notificación por estrados de la resolución partidista, debió controvertirla, precisamente, al impugnar dicha determinación y no en ocasión de este juicio, en el cual, a esta Sala, como órgano revisor, le compete analizar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*.

Finalmente, también resulta ineficaz su petición de aplicar a su favor el principio *pro-persona*, en tanto que dicho principio no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por quien lo solicita deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables¹⁰.

Tampoco significa, como se indicó en el marco normativo, que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa.

Por lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-173/2020.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, p.p. 27 a 29.

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2503/2020.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.